

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Oficio Nro. **927**

Señores

**Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**

e-mail: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Ciudad

Clase Proceso **Acción de Tutela**

Asunto **Notificación Sentencia Primera Instancia**

Accionante **Mónica Andrea Jurado Pérez**

Accionadas **Universidad Libre de Colombia**  
**Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**

Vinculados **Ministerio de Educación Nacional**  
**Secretaría de Educación de Medellín**

Rad. Nro. **05001 31 05 024 2023 00203 00**

En la Acción de Tutela de la referencia, se le **NOTIFICA** que en **Sentencia Nro. 183 de 28 de Junio de 2023** el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, dispuso:

“PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora, MÓNICA ANDREA JURADO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1 en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

“SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

“TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que COMUNIQUE la presente sentencia a los participantes de la OPEC No. 188418 del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, por el medio más expedito.

“CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”.

Cualquier información adicional puede dirigirla al correo electrónico:  
j24labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

**ALEXANDRA NAVAS SANABRIA**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Alexandra Navas Sanabria**

**Secretaria**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 24**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a3247a84b9f494712b29f891192500f64aaf306abc7a2301320bc2b96496d4**

Documento generado en 29/06/2023 09:49:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Mónica Andrea Jurado Pérez C.C Nro. 1
Accionado	Universidad Libre Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Vinculado	Secretaria Educación de Medellín Ministerio de Educación Nacional
Radicado	05001 31 05 <b>024 2023 00203 00</b>
Instancia	Primera
Decisión	Niega Amparo Constitucional
Providencia	Sentencia N°183

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

La señora Mónica Andrea Jurado Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1 , promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, al debido proceso, y al trabajo en condiciones dignas y justas, que considera vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre.

Argumentó que no fue admitida por la comisión Nacional del servicio civil y la Universidad Libre, en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, por no tener en cuenta, la documentación presentada en la etapa de “Verificación de Requisitos mínimos (VRM) publicados el día 29 de marzo de 2023, donde se declaró inválida la certificación adjuntada al SIMO, la cual fue Expedida por el sistema Humano en Línea de la Secretaría de Educación de Medellín, la cual acredita la experiencia laboral (de 13 días, 10 meses y 6 años como docente de aula grado 2 AM, vinculada de forma ininterrumpida a dicha Entidad pública), y la habilita para acceder al cargo de directivo docente (no rural), según los términos de la ley y la misma convocatoria de la CNSC. Refiere que el carácter de invalidez, se justificó en el hecho de que la certificación adjuntada a SIMO, fue de manera extemporánea, lo cual considera NO es cierto, a pesar de cumplir con los cuatro criterios fundamentales que plantea el anexo técnico de la convocatoria.

“revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la certificación laboral expedida por secretaria De Educación De Medellín, la cual indica que la aspirante labora desde el 23 de julio de 2015 hasta el 04 de junio de 2022, no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que, no está suscrita por la autoridad o persona competente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, por lo cual se reitera, son de obligatorio cumplimiento”

Refiere que a partir de dicha respuesta procedió a solicitar el certificado “Se



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

expide a solicitud del interesado en Medellín (Ant), a los 04 días del mes 06 de 2022." Lo cual cumple con el periodo establecido para el cargue de experiencia en el proceso de inscripción y fue emitido por TATIANA MARIA MUÑOZ ROJAS Líder de Proyecto de Novedades de la Secretaría de Educación de Medellín, que, aunque carece de firma por parte de la entidad emisora, se puede constatar que, a la fecha de expedición, la Señora Tatiana María cumplía con dicha función y, además, se parte del PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA al ser un certificado emitido por Sistema Humano de la Secretaría de Educación de Medellín SEM.

Indicó que, la misma secretaria de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"Que revisados los registros de planta de: JURADO PEREZ MONICA ANDREA, identificado(a) con C.C. número expedida en Medellín (Ant), ingresó a esta entidad el hasta la fecha. Desempeña el cargo de Doc \_\_\_\_\_ ente de aula grado 2 área del conocimiento PRIMARIA en el(la) \_\_\_\_\_ en la ciudad de Medellín

Las funciones desempeñadas por los docentes y directivos docentes están establecidas en la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 emitida por el Ministerio de Educación Nacional. Se expide a solicitud del interesado en Medellín (Ant), a los 15 días del mes de marzo de 2023 para certificación."

Solicitó ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, dejar sin efecto notificación de los resultados del concurso, hasta tanto sea notificada en debida forma. Como pruebas aportó las siguientes:

- Pantallazos de los procesos de selección
- Reporte de la inscripción al concurso
- Reclamación al cnscc y a universidad libre
- Respuesta a la reclamación
- Derecho de petición
- Respuesta al derecho de petición

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 15 de junio de 2023, se ordena Vincular al trámite a la Secretaría de Educación de Medellín y al Ministerio de Educación Nacional y se ordenó vincular a los participantes de la OPEC No. 188418, denominado proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en calidad de terceros con interés legítimo.

### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS y VINCULADA.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### Universidad Libre.

Mediante oficio enviado al correo electrónico el **16 de junio de 2023**, el Dr. **Diego Hernán Fernández Guecha**, en calidad de apoderado Especial de la Universidad Libre, dio respuesta al escrito de tutela en los siguientes términos:

Señaló que verificada la información se evidencia que la accionante, se inscribió para el empleo de Coordinador, de la entidad territorial certificada en educación Secretaría de Educación Municipio de Medellín No Rural, identificada con el código **OPEC 184241**, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Indica que teniendo en cuenta que, los resultados definitivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas/conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co>, con su usuario y contraseña y en el panel de control – Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar resultados.

De igual manera se recordó a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5 del anexo de los acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a Presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

Indicó que, revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante a fin de dar cumplimiento al requisito mínimo, se evidencia que la accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril de la presente anualidad, así, por encontrarse ajustada a derecho se reitera en lo pertinente en los siguientes términos:

“(…) En primer lugar, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la certificación laboral expedida por secretaria De Educación De Medellín, la cual indica que la aspirante labora desde el 23 de julio de 2015 hasta el 04 de junio de 2022, no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que, no está suscrita por la autoridad o persona competente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, por lo cual se reitera, sonde obligatorio cumplimiento, y que establecen:

“Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES (…)

4.1.2.2 Certificación de la Experiencia

(…) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el/los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces. En este orden, se itera que la certificación laboral emitida por secretaria De Educación De Medellín, no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto carece de firma, esto hace que en el análisis del documento no resulte evidente quien suscribió la certificación, en tanto al final del mismo aparece el nombre de un profesional que no ocupa el cargo de Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa.

En segundo lugar, las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.”

Argumentó que las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

Informó que la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello. En dicho sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que se procede a rechazarlos por extemporaneidad, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Frente al punto de fondo que es objeto de reproche de la aspirante en relación con el análisis realizado en la etapa de verificación de requisitos mínimos, indicó que los requisitos al cual se inscribió la aspirante corresponden a los siguientes:

Estudio: licenciado en educación

- Experiencia: experiencia profesional mínima cinco (5) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma: 1. Cinco (5) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o decreto ley 1278 de 2002) o en un cargo de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada, o, 2. Cuatro (4) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o artículo 6 del decreto ley 1278 de 2002) o cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada, y, un (1) año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.
- Alternativa de estudio: profesional no licenciado cualquiera sea su área de formación.
- Alternativa de experiencia: experiencia profesional mínima cinco (5) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma: 1. Cinco (5) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o decreto ley 1278 de 2002) o en un cargo de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada, o, 2. Cuatro (4) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o artículo 6 del decreto ley 1278 de 2002) o cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada, y, un (1) año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

nivel educativo o del sector educativo.

Argumentó que, a fin de dar cumplimiento al requisito mínimo, la aspirante aportó certificación laboral expedida por la secretaria de Educación Municipal de Medellín, misma que no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente, tal como se evidencia a continuación:

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, por lo cual se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen:

“Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES (...)

#### 4.1.2.2 Certificación de la Experiencia

(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el certificado de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces. (subraya y negrilla fuera del texto)

Aclaró que la certificación emitida por secretaria de Educación Municipal de Medellín, no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el proceso de selección, que es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

Indicó que la accionante aportó como anexo al escrito de reclamación nuevamente la certificación laboral expedida por la secretaria de Educación Municipal. a lo cual, tal como se le manifestó en la respuesta a la reclamación esta es extemporánea, sin embargo, se precisa que dicha certificación tampoco cuenta



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

con firma.

Señala que la Universidad ha justificado la decisión de inadmisión de la accionante debidamente; así mismo, se han respetado las reglas del concurso; también, se ha garantizado el derecho de defensa de la concursante, toda vez que a todos los inscritos se les dio la posibilidad de presentar reclamación dentro de los términos oportunos.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que, La Universidad Libre no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante. Considera además que la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.

### COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Señaló que, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, por lo tanto, no resulta procedente acoger favorablemente lo solicitado por la accionante, toda vez que la acción de tutela no es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos; razón por la cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo y no el Juez de Tutela.

Ante las pretensiones de la accionante indica que las actuaciones de la CNSC se encuentran ajustadas al derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supetamente violados de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, razón por la cual solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente.

Argumentó que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, la cual no procede cuando:

- “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Aduce que, por regla general, la tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Adicionalmente, con la Ley 1437 de 2011, los





## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. (...)”

Frente al caso específico destacó que la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de verificación de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Señaló además que la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Informó que una vez verificada la información se logró evidenciar que la accionante, se inscribió para el empleo de Directivo Docente Coordinador de la entidad territorial certificada en educación Municipio Medellín – No Rural, identificada con el código OPEC 184241, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos., como se explicará en adelante.

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar Resultados. Adicionalmente, informó que a los aspirantes se les recordó que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

estará habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles).

Señaló que la accionante considera vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad; por cuanto en su criterio, se cometió un error en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en atención a que no se validó el certificado de experiencia laboral expedido por la plataforma humano para el cumplimiento del requisito de experiencia. Sin embargo, teniendo en cuenta las condiciones establecidas para la presentación de los certificados de experiencia, publicada previamente en la guía de orientación al aspirante, se tiene como razones para la no aceptación del certificado aportado por la accionante que dicho documento carece de las formalidades establecidas en el anexo de los acuerdos, condición por la que no puede ser tomado como válido, pues de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.2.2 del anexo, las certificaciones de experiencia debían contar con la firma del jefe de personal o representante legal y de conformidad con lo establecido el artículo 1.2.6 del citado documento, sólo serían valorados los documentos vinculados al proceso de selección, hasta el último de la etapa de actualización de documentos:

**“(…) Para el cumplimiento de los requisitos mínimos, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos. No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción.**

Indico la señora Mónica Andrea incumplió con las normas del concurso, al aportar un documento que carece de la firma del “Jefe de Personal o Representante Legal”, pretendiendo que le sea tenido en cuenta un documento que aportó meses después en la oportunidad de reclamación, documento claramente extemporáneo y que pudo obtener en las fechas establecidas por la CNSC para el cargue y actualización de documentos. De tal forma que, aun conociendo las condiciones para la acreditación de la experiencia desde incluso antes de la inscripción en el empleo, contando con más de 9 meses para la consecución de la certificación laboral en las condiciones exigidas en el anexo, la señora Mónica sencillamente omitió su deber de cumplir con las normas establecidas en el anexo de los acuerdos, pretendiendo ahora por mecanismo de tutela, se le tenga en cuenta una certificación que no cumple con los requisitos señalados para el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Sintetiza que la accionante culminó su inscripción en el proceso de selección el día 06 de junio de 2022, fecha desde la cual conoció las condiciones que debían acreditarse para la certificación de experiencia, la apertura para el cargue y/o actualización de documentos se dio el día 10 de marzo de 2023, inicialmente por cinco (5) días, ampliando la fecha establecida hasta el 21 de marzo, es decir por un total de once (11) días, de tal forma que, contó con un total de 9.6 meses o 291 días para la consecución de la certificación en los términos señalados en el acuerdo, no haberlo culminado sólo revela la desidia que le propenden las normas del concurso.

Indicó que, la accionante presentó reclamación dentro del término otorgado, la cual fue respondida bajo la siguiente argumentación:



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“En este orden, se itera que la certificación laboral emitida por secretaria De Educación De Medellín, no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto carece de firma, esto hace que en el análisis del documento no resulte evidente quien suscribió la certificación, en tanto al final del mismo aparece el nombre de un profesional que no ocupa el cargo de Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa.

En segundo lugar, las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección

(...)

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello.

(...)

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección”

Así las cosas, señala que la accionante no allegó la documentación en los términos requeridos y no en las fechas señaladas por la CNSC, que tienen como fin justamente la actualización de los documentos, sin embargo, al habilitar la etapa de reclamaciones, desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023, si logró la obtención de la documentación en debida forma, lo que demuestra su desidia frente a las normas del concurso y su deber de cumplir con las mismas en los términos señalados, buscando ahora a través de la acción de tutela la consecución de los fines que pudo obtener de haber dado cumplimiento a sus deberes como aspirante.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o en subsidiariamente negar la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-Vinculado

**Walter Epifanio Asprilla Cáceres** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha cartera ministerial dio respuesta a la presente acción constitucional así:

Indicó que, ante los hechos presentados por la accionante en la acción de tutela, el Ministerio no puede pronunciarse, en razón a que son hechos de los que no se tiene competencia o conocimiento.

Manifiesta que, el Gobierno Nacional con fundamento en los preceptos constitucionales que asocian el mérito y la carrera administrativa al desarrollo de procesos de selección, tramitó la expedición del Decreto 915 del de 2016 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se*



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación”.*

Agregó que el referido decreto El referido decreto establece en su artículo 2.4.1.1.12:

“Presentación de la documentación y verificación de los requisitos. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la institución de educación superior con la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil haya celebrado el respectivo contrato para adelantar la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos adelantará el proceso de recepción de documentos y la verificación del cumplimiento de requisitos. Esta documentación sólo la presentarán los aspirantes que aprobaron la prueba de aptitudes y competencias básicas de que trata el artículo anterior.

La Comisión Nacional del Servicio Civil anunciará, con una antelación de cinco (5) días, la publicación de los resultados de verificación de requisitos, lo cual se hará por los mismos medios de divulgación de la convocatoria. Contra este resultado, el aspirante puede presentar su reclamación dentro de los cinco (5) días siguientes, por el medio que disponga la Comisión.

Una vez sean atendidas las reclamaciones, se publicará el listado definitivo de los aspirantes admitidos a continuar en el proceso de selección por mérito. (...)”

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) en el marco de sus competencias dio apertura a las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, mediante las cuales se convoca a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes, y se establecen las directrices para realizar el concurso.

Considera que la presente acción se torna improcedente por ausencia de vulneración de derechos, pues en el caso sub examiné y respecto a las solicitudes generadas por la accionante, se advierte que requiere de la protección constitucional para que sea admitida dentro del proceso.

Agregó que, la CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”

En virtud de dicho contrato, se establece como obligación específica de la Universidad la de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por lo anterior, se encuentra fuera del alcance y competencia del Ministerio de Educación Nacional dar respuesta a la solicitud de la accionante.

Frente a las pretensiones de la tuteante, precisa que de acuerdo con lo estipulado en el Acuerdo que rige la Convocatoria se tienen unos plazos establecidos para presentar reclamaciones, y en el caso específico la ACCIONANTE ha tenido todas las garantías jurídicas y técnicas para presentar su reclamación y no estar de acuerdo con la respuesta otorgada por la CNSC, no resulta ser una vulneración de un derecho fundamental, conforme a lo siguiente:

*7.2. Son causales de exclusión de este proceso de selección:*

- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
  - 2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.*
  - 3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.*
  - 4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.*
  - 5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.*
  - 6. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.*
  - 7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.*
  - 8. Conocer y/o divulgar las pruebas a aplicar en este Proceso de Selección*
  - 9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.*
  - 10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.*
- PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación será impedimento para continuar en el proceso o tomar posesión del cargo.*
- PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.*

Informa que no se observa vulneración a los derechos alegados por la tutelante como el derecho fundamental al debido proceso administrativo, el derecho de petición, al trabajo, al acceso a cargos públicos, mérito e igualdad, en el entendido que el mismo, tuvo acceso a las pruebas, adjunto la documentación y presentó su respectiva reclamación ya que el motivo de su inconformidad es no estar de acuerdo con el resultado de la verificación de los requisitos mínimos y la respuesta impartida por la CNSC.

Dado que el objeto de la presente acción de tutela tiene que ver principalmente con la objeción del resultado del concurso por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia, ya que aparentemente el documento citado por la accionante no está suscrito por la autoridad o persona competente. Ahora, sobre la verificación del requisito mínimo se entiende que esta competencia conforme al literal c) del artículo 11 de la ley 909 de 2004 radica en la CNSC, pues indica: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

Indica que, al tratarse de cargos públicos, por regla general se tiene previsto a partir de la Constitución Política, el mecanismo para que los interesados puedan acceder a puestos de carrera mediante procesos de selección en el que pueden participar todas aquellas personas que se ciñan a las reglas preestablecidas en el concurso, dispuestas desde el inicio a someter su hoja de vida, conocimientos y determinadas capacidades a la valoración objetiva a fin de poder arribar a la conclusión de que los elegidos cuentan con las cualidades necesarias para un desempeño adecuado, correcto, eficiente y eficaz en el cargo a ocupar.

Informó que al revisar el reclamo de la accionante, se observa su solicitud para que la CNSC deje sin efectos la notificación de los resultados del concurso, hasta tanto sea notificada en debida forma, además de su reproche por la vía constitucional pretende que por este mecanismo de protección excepcional, el juez se pronuncie acerca de la validez del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir, el Decreto 1578 de 2017 y el Acuerdo expuesto por la CNSC, por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, que a su criterio vulneran sus derechos, por cuanto la accionante no cumple aparentemente con el requisito mínimo de experiencia.

Argumentó que, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo que rige la Convocatoria frente a las reclamaciones, la accionante ha obtenido las respuestas que se ajustan a derecho, por cuanto, no se observa quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

Indicó que, la accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con pruebas escritas, lo que es bien sabido que obstruye al juez de tutela, cualquier posibilidad de intervención.

Finalmente, con fundamento en la información y normatividad relacionada, se solicitó, DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de la acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

En otro sentido, se condicionó la procedencia de la acción de tutela, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentran el principio de subsidiariedad, el cual, al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al respecto el inciso tercero del artículo 86 superior, enseña:

**Artículo 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señaló que la tutela es improcedente si se cuentan con mecanismos alternos de protección, a menos que se utilice como mecanismo transitorio. Sobre esto, en la sentencia T-629 de 2008 la Corte Constitucional, expresó:

*"Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".*

De otro lado, en sentencia SU- 241 de 2015, se expresó lo siguiente:

*El tercer inciso del artículo 86 constitucional establece que la tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". A partir de esto, se ha dicho que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en la medida que*



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*su procedencia se encuentra sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa con los que cuenta el accionante o a la demostración de su inexistencia.*

*Dentro de la misma línea, la Corte ha señalado que la acción de tutela es también complementaria de los procedimientos ordinarios, ya que es, en esencia, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, y, por ello, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.*

En conclusión, no es posible por tanto acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar acreditado.

En un caso similar la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, concluyó que la acción de tutela es procedente de manera excepcional, para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de concurso de méritos:

*"En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019."*

### **ASUNTOS POR RESOLVER:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: a). Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales alegados. b). Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de derechos fundamentales de que es titular la accionante. En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlos.

### **CASO EN CONCRETO**

La accionante presenta acción de tutela, con el objeto que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al trabajo que considera vulnerados por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil y en consecuencia se ordene su admisión en el concurso para el empleo de Directivo Docente Coordinador de la entidad territorial certificada en educación Municipio Medellín – No Rural.





## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Está demostrado que la señora Mónica Andrea Jurado Pérez, se inscribió en el concurso para el empleo Coordinador de la entidad territorial certificada en Educación Municipio de Medellín No rural código OPEC 184241.

En la respuesta brindada por la Universidad Libre, se logró evidenciar que la accionante, se inscribió para el empleo de Coordinador, de la entidad territorial certificada en educación Secretaría de Educación Municipio de Medellín No Rural, identificada con el código OPEC 184241, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Está demostrado que el 04 de abril de 2023, la accionante presentó reclamación por el resultado de no admitido en la etapa de verificación de requisitos por rechazo de certificación laboral emitida por la Secretaría de Educación de Medellín, debido a la falta de firma por parte del Jefe de Personal o del Representante Legal de la entidad, de acuerdo con los requisitos previamente establecidos dentro del concurso. Adicionalmente, queda comprobado el tema de la extemporaneidad de la certificación presentada con fecha 15 de marzo en la etapa de reclamación.

De igual manera se evidenció que la reclamación presentada por la accionante dentro de los términos indicados, fue resuelta de fondo en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el 18 de abril de 2023, donde se le reitera que la certificación laboral emitida por secretaria De Educación De Medellín, no resultó ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto carece de firma, esto hace que en el análisis del documento no resulte evidente quien suscribió la certificación, en tanto al final del mismo aparece el nombre de un profesional que no ocupa el cargo de Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa.

Con la respuesta de la Universidad Libre se aportó el “Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos.2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES en el numeral 4.1.2.2 Certificación de la Experiencia que (...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el certificado de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces. (subraya y negrilla fuera del texto)



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ahora bien, con las pruebas aportadas al plenario se evidencia que el tema de controversia se centra en la validación de certificación, la cual es claro que no se ajusta a las exigencias del concurso, habida cuenta que la certificación cargada a la plataforma en el término establecido para ello, no se encuentra suscrita por el representante legal de la entidad territorial que la expide, ni tampoco por el Jefe de Personal, además el documento con fecha de expedición 4 de junio de 2022 carece de firma electrónica o escaneada de quien lo expide, tal como se hizo en la certificación expedida el 29 de mayo de 2023, el cual resulta extemporáneo para acreditar los requisitos mínimos en la convocatoria.

En torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente a la etapa de verificación de requisitos mínimos, se advierte que dicho trámite se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, el cual debe ser estudiado y analizado por los aspirantes que deseen participar en la convocatoria, pues dicha normas deben cumplirse de manera estricta para garantizar el debido proceso a todos los aspirantes, incluyendo la accionante.

Por lo anterior, el despacho no vislumbra que se le haya violado los derechos fundamentales invocados por la accionante, habida cuenta que tuvo todas las oportunidades dentro del proceso de convocatoria que le fueron debidamente notificados a través de la plataforma SIMO, y tuvo la oportunidad de elegir el cargo que se ajustara a su perfil profesional y cuestionar y reclamar su inadmisión por carecer de los requisitos previstos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, en la misma plataforma; por otro lado, en la etapa en que se encuentra el proceso de selección, a la accionante no se le había generado un derecho real en el ámbito laboral, solo cuenta con una mera expectativa.

En consecuencia, el Juzgado considera que la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, NO VULNERARON el derecho al debido proceso y al trabajo de la accionante.

Y tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, que permita analizar los actos administrativos que rigen la convocatoria como mecanismo transitorio, pues para ello existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA) que se tramita ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, proceso en el cual se pueden solicitar medidas cautelares, como la suspensión del acto administrativo, para cuestionar en sede judicial el acto administrativo que determinó los requisitos para acceder por mérito a los cargos convocados.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En este punto, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha conceptuado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos así: i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso. ii) cuando exista riesgo de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por las razones expuestas, el juzgado negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora, MÓNICA ANDREA JURADO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. , en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** a la **COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que **COMUNIQUE** la presente sentencia a los participantes de la **OPEC No. 188418** del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413b388ce394c95047d43681d002d4ea00f12b8c1698ed87660d8ad2d2b23cef**

Documento generado en 28/06/2023 03:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**